



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: El reglamento provisional que para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol ha sido aprobado por Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, en consonancia con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y el 46 de la de 5 de Agosto de este año, incluye los alcoholes, aguardientes y licores entre las mercancías enumeradas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 sobre zonas fiscales, quedando de consiguiente, sujetos para su circulación á las guías y vendis que en esa Real disposición se crearon.

En su consecuencia, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo, se señala el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este aviso en la *Gaceta de Madrid*, para que los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados para expedir géneros extranjeros ó coloniales, puedan presentar en las Administraciones respectivas las relaciones juradas de existencias de alcoholes, aguardientes y licores que han de formar la primera partida de cargo en las cuentas corrientes.

2.º Pasado dicho plazo de quince días, se exigirán en la circulación las guías y vendis mencionados, y se aplicará á estos productos lo legislado en el Real decreto referido y disposiciones posteriores, incluso el mencionado reglamento provisional de 29 de Agosto último.

3.º Las remesas que sin la documentación prevenida lleguen á un punto cualquiera después de dicho plazo, no deberán

ser detenidas, siempre que conste ó se justifique que fueron expedidas en el punto de envío antes de espirar aquí.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 19 Septiembre 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Baracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuella, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la Cuenca de Nervión, han dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que del análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que siga la enfermedad, que adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1.º Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya, serán sometidas á una inspección médica en Miranda del Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros desinfección de ropas de uso y mercancías contumaces haciéndose extensivas á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.º Las referidas procedencias serán sometidas en nuestros puertos á la misma inspección de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros una patente personal para los mismos fines indicados en las expresadas Reales órdenes.

Las mercancías contumaces en cada puerto serán sometidas á desinfección en forma conveniente antes de su circulación, sometiéndose el buque á una desinfección general y á baldeos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algún individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulación á las medidas cuarentenarias prevenidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitarias debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido....

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquel los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 163 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.º El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado (1).

3.^a Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso ó inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitado diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

(1) Real orden de 8 de Junio de 1893. (*Gaceta* del 14).

3.^o Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes, comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta regla, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

(Gaceta 20 Septiembre 1893)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 4 de Septiembre de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Diez González.—Borrallo.—Rosa.—Fernández Shaw.—Yáñez.—Alvarez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le están conferidas en el caso 3.^o del art. 98 de la ley Provincial vigente, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Quedar enterada de un oficio del señor Alcalde del Ayuntamiento de Ciempozuelos, haciendo presente que aquél Municipio dá por retirada la petición para que asista á amenizar la fiesta una sección de 15 músicos de la banda del Hospicio, y comunicarlo así al Sr. Director del Establecimiento.

Quedar también enterada de un oficio del Sr. Visitador del Hospital provincial acerca de las causas de haberse gastado en el mes último, por concepto de «Viveres», más cantidad que la que resulta á la dozava parte del total presupuestado; y pasar dicho oficio á la Contaduría.

Quedar asimismo enterada de un oficio del Sr. Capellán de la Beneficencia, Don Pedro García Moros, presentando la dimisión de dicho cargo, por haber sido nombrado dignidad de Arcediano de la catedral de Osma, y ofreciéndose á prestar gratuitamente sus servicios hasta el día 10 del actual; y se acordó admitirle la dimi-

sión y darle las gracias: que se amortice la plaza, según acuerdo de la Diputación se corra la escala y se comunique al señor Capellán Mayor para que designe el que ha de sustituirle, eligiendo al que reúna las condiciones que requiera la índole especial de la Casa de Maternidad.

Conceder un mes de licencia, por enfermedad al Alumno interno de Farmacia D. Joaquín Larruga.

Admitir definitivamente en el Hospicio al niño Manuel Quiza Hernández.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de telas con destino al Hospital provincial, anunciándose por término de veinte días y señalando la hora de las dos y media de la tarde para su celebración.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el calzado necesario para las Colegiales de la Paz, anunciándose la subasta por el plazo de veinte días y fijando la hora de las tres y media de la tarde para su celebración.

Devolver á D. Manuel Guzmán la fianza que tiene constituida para responder del suministro de drogas y sustancias medicinales con destino á los Establecimientos, por haber terminado su contrato sin responsabilidad.

A petición del Sr. Díez González, quedó sobre la mesa el dictamen relativo al pliego de condiciones para la subasta de ataúdes para el Hospital provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario accidental, Ramón Rodríguez Arau.

Sesión de 6 de Septiembre de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Diez González.—Cunill.—Rosa.—Fernández Shaw.—Yáñez.—Alvarez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.^o del art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Disponer que una sección de 18 músicos de la banda del Hospicio asista el día 1.^o de Octubre próximo al pueblo de Titulcia, para amenizar las fiestas que han de celebrarse en dicho día.

Nombrar Notario de la Beneficencia provincial á D. Virgilio Guillén y Andrés.

Conceder un mes de licencia por enfermedad, al oficial de la clase de terceros D. Valeriano Sagastume.

Imponer á D. Vicente Torres, contratista del suministro de pan con destino al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, la multa del 5 por 1.000 del importe del suministro, por las faltas observadas en dicho artículo, toda vez que por acuerdo de esta Comisión se le conminó con multas en caso de reincidencia por acuerdo de 14 de Agosto próximo pasado.

Aprobar las cuentas de administración de la casa num. 10 de la calle de Juanelo, correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último, rendidas por el señor Depositario de fondos provinciales.

Disponer que en el pliego de condiciones para contratar por subasta los ataúdes para el Hospital provincial, se incluya la de adquirir del contratista de maderas las

que sean necesarias, en el precio y forma que le fué adjudicada la subasta.

Apercibir y conminar con multa, en caso de reincidencia, al contratista del suministro de garbanzos con destino al Hospicio, por haberle sido rechazados los géneros por dos veces á causa de su mala calidad.

Adoptar idéntico acuerdo con respecto al contratista de vino de Jerez con destino al Hospital provincial.

Remitir al Sr. Ingeniero Jefe provincial el expediente y proyecto formado para construir un tranvía movido por fuerza animal, que desde la plaza de la Constitución de Charmartin de la Rosa conduzca á la desembocadura de la calle de Cedaceros de esta Corte, á fin de que, en su vista y con arreglo á la legislación vigente, formule el pliego de condiciones particulares que se someterá después á la aprobación de esta Diputación provincial.

Teniendo en cuenta las justas observaciones que hace el Sr. Capellán Mayor en comunicación dirigida al Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial, disponer, de acuerdo con lo informado verbalmente por éste, que el despacho de la Capellanía Mayor se instale en el local que ocupa en la planta baja del Establecimiento la consulta ginecológica que tiene á su cargo el Profesor Sr. Ramoneda, trasladando ésta al local en que está instalada en la parte alta la del Profesor Sr. Isla, donde pueden verificarla ambos profesores, por tratar enfermedades de igual naturaleza y tener la consulta en días distintos. En cuanto al personal necesario para el despacho de la Capellanía Mayor, la Comisión reconoce la necesidad y justicia de lo que el Sr. Capellán solicita; pero no existiendo consignación en el presupuesto para atender aquella, á fin de atender interinamente al servicio, acuerda disponer que el Sr. Secretario de la Diputación, destine para desempeñar los servicios de escribiente de la Capellanía á uno de las oficinas centrales, rebajándole de la sección donde sea menos necesario, y ordenar al Sr. Director del Hospital que destine al servicio de ordenanza de la Capellanía á uno de los que existen nombrados en el Establecimiento.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario accidental, Ramón Rodríguez Arau.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la *Gaceta de Madrid*, de 23 de Agosto último, se insertó el Real decreto de 23 del mismo, cuyos artículos 3.^o y 4.^o disponen lo que sigue:

Art. 3.^o Queda prohibido, á partir de 1.^o de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dis-

puesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y depositarias particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengon abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Esta Delegación reproduce los expresados artículos para que las Autoridades administrativas ó judiciales se abstengan de constituir depósitos fuera de la Caja general, y para que los Bancos y Sociedades y particulares no los reciban tampoco, debiendo además, dar noticia de los que se hallen constituidos actualmente en su poder, á cuyo efecto remitirán inmediatamente á la Dirección general del Tesoro relaciones detalladas con el pormenor que expresa el preinserto art. 3.º, á fin de que el expresado Centro disponga el ingreso de dichos depósitos en la Caja general, dentro precisamente del mes actual.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Tolledo.

AYUNTAMIENTOS

Camarma de Esteruelas

Terminado el padron de cédulas personales de los vecinos de esta villa, y ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se atenderá ninguna.

Camarma de Esteruelas 13 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Agustín Díaz.

Carabaña

Con autorización competente se subastan los pastos de invierno de la dehesa Nueva del Cerezo, de los Propios de esta

villa, para su disfrute desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo próximo, por 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 900 pesetas y pliego de condiciones formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de este distrito forestal, que se haya de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar ante el mismo en su Sala Consistorial el día 27 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde ó del Concejal que designe.

Carabaña 17 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José del Pozo.

Colmenar Viejo

Repartimiento de cuotas que por contingente carcelario deben satisfacer los pueblos del partido en el año económico corriente de 1893-94.

PUEBLOS	CUOTAS que satisfacen y sirven de base al reparto		CUOTAS que les corresponde al 2.º 60 por 100		CUOTAS que les corresponden al trimestre	
	Plas.	Cents.	Plas.	Cents.	Plas.	Cents.
Alcobendas.....	27.321	23	710	36	177	39
Becerril.....	8.942	88	232	52	58	13
Boalo.....	9.301	47	241	84	60	46
Chamartin.....	30.775	63	800	16	200	04
Chozas.....	8.908	32	231	60	57	90
Colmenar Viejo.....	111.794	44	2.906	64	726	66
El Molar.....	28.004	91	728	12	182	03
Fuencarral.....	46.298	47	1.203	76	300	94
Guadalix.....	19.035	64	494	92	123	73
Hortaleza.....	14.912	50	387	72	96	93
Hoyo de Manzanares.....	7.508	56	195	20	48	80
Manzanares.....	11.199		291	16	72	79
Miraflores.....	26.321	99	684	36	171	09
Moralzarzal.....	6.480	85	168	52	42	13
Navacerrada.....	5.825	18	151	44	37	86
Pedrezuela.....	6.871	45	178	64	44	66
San Agustín.....	14.122	05	367	16	91	79
San Sebastián.....	35.919	31	933	92	233	48
Talamanca.....	20.329	37	528	56	132	14
Valdepiélagos.....	10.390	64	270	16	67	54
TOTALES.....	480.263	91	11.706	76	2.926	69

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos interesados, á fin de que en el presente mes satisfagan las cuotas correspondientes al primer trimestre, así como lo que adeudan de años anteriores, pues las urgentísimas necesidades de la Cárcel del partido y la indolencia de los pueblos para atenderlas, obligarán á esta Alcaldía á adoptar las medidas de rigor necesarias para hacer efectivo el pago de unas y otras.

Colmenar Viejo 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Andrés Madridano.

Coslada

Bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 24 del corriente, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial, la venta en pública subasta de un cerdo hallado extraviado el día 24 de Agosto último, y cuyo dueño no se ha presentado á reclamarle á pesar de haber sido anunciado en el BOLETÍN OFICIAL.

Coslada 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Romualdo Cumplido.

Chapinería

El día 7 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta del aprovechamiento de pastos de invierno de la dehesa vecinal de la misma titulada del Angel, para 800 cabezas de ganado lanar y tipo de 2.500 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Chapinería 12 Septiembre de 1892.—El Alcalde, José María Domínguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por si desea mostrarse parte en la indicada causa como representante legal de su menor hijo el perjudicado.

Madrid 11 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Díaz Cañabate.—El actuario, Demetrio Bustamante.

HOSPITAL

Anunciada en virtud de edicto de fecha 7 del corriente, sin sujeción á tipo ó tasa, la venta de 20 fincas, sitas en el pueblo de Barajas de Madrid, dos urbanas y las 18 restantes rústicas, tasadas en 72.900 pesetas, y señalado para su doble remate en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y en el de Alcalá de Henares, el día 21 de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde, se hace saber al público por medio de este nuevo edicto, que el precio de tasación de la casa calle Empedrada, número 8, es de 2.000 pesetas en vez de las 20.000 fijadas, por equivocación en el día 7, y que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar los licitadores en la Caja de Depósitos ó en la mesa judicial 5.467 pesetas 50 céntimos, 10 por 100 de la cantidad de 54.675 pesetas que sirvió de tipo para la anterior subasta.

Madrid 19 de Septiembre de 1893.—El Juez, E. Méndez.—El Escribano, Celestino de Flores.

PALACIO

El Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, en providencia de esta día dictada á escrito de D. José Fentanes, en el incidente de pobreza por el mismo promovido, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal, para litigar con D. Emilio Núñez de Conto, y en el que es además parte el Abogado del Estado; ha acordado se haga al Núñez un segundo llamamiento en la misma forma que el primero, para que dentro del término de tres días comparezca á contestar la demanda de pobreza; previniéndole que sino lo verifica se substanciará sólo con dicho funcionario y será declarado en rebeldía.

Y no habiéndose podido emplazar á D. Emilio Núñez de Conto por haber mudado de habitación é ignorarse su paradero, en cumplimiento de lo mandado, se le hace por la presente con la prevención antes indicada, y la de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, como si hubiere tenido efecto en su persona; y que en la escribanía se hallan á su disposición la copia de la demanda y documentos á que se refiere.

Madrid 9 de Septiembre de 1893.—El actuario, Antonio Ponce de León.

PALACIO

D. Antonio Goyanes y Meneses, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Abadía Ventosa, hijo de Fernando y Agustina, natural y vecino de esta Corte, de cuarenta y dos años de edad, soltero, cochero, domiciliado en el paseo de las Delicias, núm. 3, ó en la calle del Ferrocarril, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se le ha seguido por tentati-

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha 9 del actual, en la causa que instruye por suicidio frustrado de Francisco Alvarez Casals, en la madrugada del 30 de Agosto último, en la calle del Arenal, se hace saber por medio de este edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á Don Francisco Alvarez Aranda, cuyo paradero se ignora, los derechos que le concede

va de violación; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará además el perjuicio al que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busea y captura de dicho procesado y conduccion á la Cárcel celular, á mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid á 11 de Septiembre de 1893.—Antonio Goyanes y Meneses.—El actuario, Antonio Ponce de León.

PALACIO

En virtud de providencia, dictada en 15 del actual por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y escribanía del que autoriza, á instancia de D. Angel Tomás Cabero y Urzaiz, contra D. Carlos Sánchez de Milla, sobre pago de pesetas, se saca á la venta, por segunda vez, en pública subasta, la cuarta parte de una hacienda compuesta de diferentes predios rústicos y urbanos, propia del deudor, sita en el término de Barajas, partido judicial de Alcalá de Henares, en esta provincia, tasada en la suma de 6.284 pesetas y un céntimo.

Para su remate se ha señalado el día 21 de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo la expresada tasación con la rebaja del 25 por 100 ó sea 4.713 pesetas, previniéndose que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes del referido precio, que para tomar parte en el remate hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que puedan exigir otros.

Madrid 18 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Antonio Goyanes Meneses.—El Escribano, Santos Pinto. 16

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Agustín Hernández y Fernández, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, vecino que ha sido de Madrid, en el barrio de la Guindalera, calle de Eraso, núm. 2, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascripto á concretar y formular la denuncia que tiene anunciada en la causa que se instruye por desobediencia y falsedad; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Septiembre de 1893.—José Espuñes—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado, contra Faustino González San, vecino de Brea, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Una tierra de dos fanegas en término de Brea, sitio de la Vereda ó sea de la Pontezuela; linda Saliente, herederos de Santiago Rodrigo; Mediodía, Blás Velasco; Poniente, Miguel Escribano y Norte Antonio Sánchez; tasada en cincuenta pesetas. 50 »

Idem id. de dos fanegas, seis celemines, en el mismo término, sitio de los Carriles ó sea Pocillo de Chaparro; linda Saliente, Juan Rodrigo; Mediodía, camino para Mondéjar; Poniente, Calixto de Torres y Norte cerros; tasada en treinta pesetas. 30 »

Idem id. en igual término, de una fanega; linda Juan Rodrigo y cerros al sitio de los Lomos; tasada en doce pesetas cincuenta céntimos. 12 50

Idem id. en el expresado término, de dos fanegas, en Balongo; linda, al Saliente, Gregorio Díaz; Mediodía, José Martínez; Poniente, Federico Garrido y Norte cerros; tasada en treinta pesetas. 30 »

Una casa en el pueblo de Brea, calle del Barco; linda derecha, Vicente Rodrigo; izquierda y espalda, Modesto Maeso, y frente dicha calle; tasada en ciento veinte y cinco pesetas. 125 »

Para cuyo remate se ha señalado el día 12 de Octubre próximo, á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Brea, advirtiendo á los licitadores, que el remate puede hacerse á calidad de ceder y que existen títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Chinchón á 13 de Septiembre de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

ORENSE

D. Mariano Ulla Focciños de Bendaña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza, por tercera vez, á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Bustamente y Alday, soltera, natural de la Coruña y domiciliada en esta capital, donde falleció el 13 de Enero del año próximo pasado, á fin de que dentro del término de dos meses, se personen en este Juzgado á usar de su derecho lo que les convenga, con prevención de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare; pues así lo acordé en los autos de *abintestato* de la Doña Antonia.

Dado en Orense á 6 de Septiembre de 1893.—María Ulla Focciños.—De orden de S. S., Ricardo García.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Agapito Hernández y Hernández, de cuarenta y nueve años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Casto San José, de treinta y cinco años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Marcos Felipe Madueño, de veinticuatro años, albañil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Carolina Campos Herrero, de veintiseis años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Laureano Lombra Sardinero, de diez y nueve años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Rollo Pérez, de veintiseis años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Victoria Vázquez Rodríguez, de veintiseis años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José González Rodríguez, de treinta y ocho años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José García Álvarez, de diez y nueve años, estudiante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

INCLUSA

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la vacante de Secretario de este Juzgado; los que deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría del mencionado Juzgado en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 20 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Emilio de Colmenares.—El Secretario suplente, Dionisio Fernández.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 259.426, por 1.274 impositivas, de las cuales son nuevas 281; y se han satisfecho en los días 14, 15 y 16, pesetas 294.427 á solicitud de 537 imponentes, 211 de ellos por saldo.

Madrid 17 de Septiembre de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.